

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2610-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 30 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700087578, el Informe de Instrucción N° 627-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de junio de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1497-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la avenida Guillermo De La Fuente N° 656, urbanización Santa Luzmila II Etapa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, donde opera un local de venta de GLP de titularidad de la señora **MAGALI JUANA OSORES VILLANUEVA**, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 41222410 y con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10412224103.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° 627-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de junio de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada por presuntamente haber infringido la obligación que se detalla a continuación:

N°	Infracción	Referencia Legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Numeral de tipificación	Sanción aplicable
1	No cumplir con la obligación de publicar en el establecimiento la lista de precios del producto GLP de 10 kg.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	Numeral 4.8 ¹	Multa de hasta 30 UIT

- 1.2 A través del Oficio N° 1741-2018 de fecha 18 de junio de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el considerando precedente, el cual constituye infracción administrativa conforme al numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas de publicación de listas de precios se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 1.3 Habiendo vencido el plazo para que la agente supervisada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.
- 1.4 Con Oficio N° 3230-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de setiembre de 2018, notificado con fecha 20 de setiembre de 2018, se trasladó a la agente supervisada el Informe Final de Instrucción N° 1497-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que es responsable de los cargos imputados en el Oficio N° 1741-2018, recomendándose imponer multa por el valor de 0.20 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2017-85578 de fecha 27 de setiembre de 2018, la agente supervisada presentó sus descargos al Oficio señalado en el considerando precedente.

2. DESCARGOS

La agente supervisada manifiesta no estar de acuerdo con el Informe Final de Instrucción, puesto que si publicó el precio correspondiente al producto GLP 10 kg en el interior del local y no como se alega en ninguna parte del local supervisado, por tal motivo, no amerita dicho incumplimiento ni sanción alguna y solicita reconsiderar y constatar minuciosamente la publicación de lista de precios en el establecimiento fiscalizado para que no exista error en el mencionado Informe, a fin de deslindar cualquier responsabilidad administrativa que le perjudique.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la agente supervisada, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el

artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; conforme a la visita de supervisión efectuada al establecimiento operado por la misma, al verificarse que no realizaba la publicación de la lista de precios del producto cilindro de GLP 10 kg en su establecimiento.

- 3.6. Respecto a los argumentos de la agente supervisada consignados en el considerando 2 de la presente resolución, debemos precisar que el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos Price – Expediente N° 201700087578, en la que se reportó el incumplimiento materia de análisis tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hechos apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).
- 3.7. En ese sentido, sus argumentos no desvirtúan las razones por las cuales se le imputo el incumplimiento verificado en la visita de supervisión ni ha presentado medio probatorio alguno que contradiga lo evidenciado tanto en el Acta mencionada en el considerando precedente como en los registros fotográficos obtenidos en la mencionada supervisión, obrantes en el expediente administrativo, por lo que no se puede acceder a la solicitud de reconsideración, quedando claro que no existe error alguno en el Informe Final de Instrucción.
- 3.8. Asimismo, es importante precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos supervisados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, la titular del Registro de Hidrocarburos N° 91122-074-190713 es la agente supervisada, por lo que es la única responsable de velar por publicar el listado de precios de los productos que comercializa.
- 3.9. Además, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva², conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la agente supervisada.
- 3.10. En consecuencia, conforme a los documentos obrantes en el presente expediente, ha quedado acreditado que la agente supervisada no cumplió con la obligación de publicar en el establecimiento la lista de precios del producto GLP de 10 kg a la fecha de la acción de supervisión del 03 de junio de 2017; por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la misma por el referido extremo del cargo imputado en el considerando 1.1. de la presente resolución.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2610-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

3.11. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2013, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa Aplicable (en UIT)		
1	No cumplir con la obligación de publicar en el establecimiento la lista de precios del producto GLP de 10 kg. Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352.	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td style="text-align: center;">0.20</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	0.20	0.20
LIMA Y CALLAO							
0.20							

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **MAGALI JUANA OSORES VILLANUEVA** con una multa de veinte centésimas (0.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente resolución.

Código de Infracción: 170008757801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2610-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la agente supervisada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, se cumple con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **MAGALI JUANA OSORES VILLANUEVA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**